

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ACTA N° 224
AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL CPACA)
MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE
DILCIA PEREZ DE MONTIEL Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE ATACO,
MUNICIPIO DE CHAPARRAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, ASMET SALUD EPS
Y SALUD VIDA EPS
RADICACIÓN 2017 – 00416

Hoy, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta y cuatro de la mañana (08:34 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes a fin que se identifiquen plenamente, debiendo reportar el número de contacto:

Parte demandante:

STEPHANIE ALEJANDRA BORRERO BARRIOS quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte actora.

DILCIA PEREZ DE MONTIEL en calidad de demandante

Municipio de Ataco:

CARLOS ANDRES PERDOMO ROJAS quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado judicial principal del Municipio de Ataco, folio 465.

VICTOR MANUEL MEJIA QUESADA quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado sustituto, folio 465. **NO ASISTIO.**

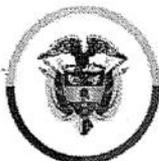
Municipio de Chaparral:

LEONEL OROZCO OCAMPO quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado judicial del municipio de Chaparral, folio 465.

Departamento del Tolima:

DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada judicial del Departamento del Tolima, folio 465.

A la audiencia comparece la Dra. ANDREA UPEGUI TOBON identificada con la C.C. No. 38.143.353 y T.P. 158.251 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial sustituta del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Asmet Salud EPS

WILMAN ARBEY MONCAYO quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderad judicial de Asmet Salud EPS, folio 465.

Posteriormente se le reconoció personería jurídica a ANA MILENA CHILITO SANTANDER, folio 517.

En atención al memorial poder radicado el 30 de julio del presente año, por medio del cual el Representante legal de ASMET SALUD EPS SAS le revoca el poder a la Dra. ANA MILENA CHILITO SANTANDER y a su vez le confiere poder especial al Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, identificado con la C.C. No. 79.459.689 y T.P. 65.589 del C. S. de la J, el Despacho acepta la revocatoria de poder de la Dra. CHILITO SANTANDER y reconoce personería jurídica al Dr. OSPINA LOPEZ para que actúe como apoderado judicial de ASMET SALUD EPS SAS.

A la audiencia comparece la Dra. MONICA ALEXANDRA VELASQUEZ OSPINA identificada con la C.C. No. 1.110.528.300 y T.P. No 284.771 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial sustituta de Asmet Salud en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Salud Vida EPS

ESTEBAN SALAZAR OCHOA quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de Salud Vida EPS, folio 465.

Posteriormente se le reconoce personería jurídica a la Dra. SINDY YULIANA VALENCIA JIMENEZ, folio 542.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad, razón por la cual se declara precluida esta etapa. La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES

Durante el traslado de la demanda, el **municipio de Ataco** contestó la demanda y propuso las excepciones de **i)** imposibilidad de atribución del daño al demandado – municipio de Ataco – y consecuente ausencia de legitimación en la causa por pasiva, **ii)** insuficiencia probatoria e **iii)** innominada o genérica.

El **municipio de Chaparral** durante el traslado de la demanda no presentó excepciones, folio 431.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La apoderada del **departamento del Tolima** durante el traslado de la demanda contestó la misma y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Asmet Salud EPS SAS durante el traslado de la demanda contestó la misma y propuso las excepciones de **i)** inexistencia de responsabilidad en virtud de que no es Asmet salud la entidad que prestó los servicios que presuntamente generaron el perjuicio, por no encontrarse afiliado a dicha EPS, **ii)** inaplicación de responsabilidad por presunta falla del servicio, en virtud a que Asmet salud es una entidad de derecho privado, **iii)** inexistencia de la responsabilidad civil de que trata el artículo 2341 del CC en relación con el comportamiento observado por Asmet Salud, **iv)** excepción innominada y **v)** prescripción.

Por su parte **Salud Vida** propuso las excepciones de **i)** falta de legitimación en la causa por pasiva, **ii)** falta de jurisdicción, **iii)** inexistencia de incumplimientos de los deberes que le asistía como EPS, e **iv)** inexistencia de los elementos de responsabilidad que configura falla del servicio atribuible a salud vida EPS.

Sobre el particular debemos recordar que, el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dispone que el Juez de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

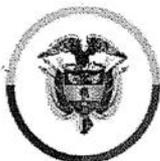
Así las cosas, sería del caso estudiar y resolver la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el municipio de Ataco, Salud Vida EPS y el Departamento del Tolima, pero como quiera que para determinar su prosperidad y conforme al sustento fáctico invocado se requieren de mayores elementos de juicio, a partir de la valoración que se efectúe de todo el material probatorio que se recaude durante el desarrollo del proceso, el Despacho decide resolver la misma, junto con las demás excepciones propuestas al momento de abordar el fondo del asunto, difiriendo la decisión a dicha etapa procesal.

En lo que respecta a la excepción de **FALTA DE JURISDICCION** propuesta por Salud Vida EPS, el Despacho advierte que los argumentos presentados por la apoderada judicial como sustento de la excepción son suficientes para determinar que la Jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Contenciosa Administrativa, pues actúan como demandadas varias entidades públicas, a saber: el departamento del Tolima y los municipios de Ataco y Chaparral, y a voces del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción conoce de todos los asuntos originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en las que estén involucradas entidades públicas; amén del fuero de atracción que opera ostensiblemente en el caso de ciernes, razones suficientes para declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción.

Respecto a la condena en costas se resolverá en el fondo del asunto.

Ahora, frente a las demás excepciones planteadas, es evidente que no se trata de medios exceptivos que deban ser resueltos en la presente etapa, y luego de revisar las actuaciones procesales, el despacho no encuentra causal que configure excepción previa que deba ser resuelta de oficio; así las cosas, las propuestas se resolverán con el fondo del asunto. La anterior decisión se notifica en estrados y de ella se corre traslado a las parte. **SIN RECURSOS.**

Excepto el apoderado del Municipio de Chaparral manifiesta que propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; el Despacho manifiesta que de todas formas se resolverá en el fondo del asunto.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El apoderado del municipio de Chaparral manifiesta que interpone recurso respecto de la decisión en razón a que considera que se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y argumenta que el Tribunal Administrativo ha manifestado que hay lugar a declararla probada bajo los argumentos de una providencia que precedió a leer en audiencia, argumentos que quedaron grabados en sistema de audio y video.

El Despacho manifiesta que lo dicho por el profesional no son argumentos sino lectura de una providencia del Tribunal Administrativo.

Del recurso de apelación se le corre traslado a las partes:

Parte demandante: afirma que no se debe dar trámite al recurso en atención a que está vinculado por omisión del trámite administrativo; agrega que hubo decisiones judiciales de tutela en contra al Municipio de chaparral.

Departamento del Tolima: afirma que es un asunto sustancial pero que el artículo 180 faculta dar por terminado el proceso por dicha excepción, por lo que afirma que la tesis dada por el apoderado no es uniforme en los juzgados administrativos, pues no hay unidad de criterio en ese aspecto, aunque se propuso también como excepción, se aceptó la decisión del despacho

Salud vida: afirma que también conoce de la decisión del Tribunal, pero en otros procesos que se tramitan la excepción por la misma causa, la decisión no ha sido tenido en cuenta y se envía el estudio de la excepción en el fondo del asunto.

Asmet salud: afirma que propuso la excepción y que no se opuso a que fuera remitida al fondo del asunto.

Ministerio público: Dice que el recurso de apelación frente a esta decisión no es procedente, en razón a que no hubo decisión de excepción previa; sería un recurso de reposición en razón a que no se decidió la excepción previa.

Solicita se tenga como excepción previa y disponga la decisión de ésta, sea resuelta como previa o se difiera a la decisión del fondo del asunto.

Pronunciamiento del Despacho: frente a la naturaleza del recurso, se da interpretación más amplia, fue una decisión negativa y el recurso procedente es el de apelación.

Frente al tema de la excepción propuesta por el municipio de chaparral, se tendrá como tal pero la argumentación es bastante precaria; Por ser una excepción mixta, se puede diferir al fondo del asunto.

No se trata de una falla médica endilgada al Municipio de Chaparral sino de orden administrativo, tal es así que no se vincularon a los hospitales que lo atendieron, por tal razón la providencia traída por el apoderado en nada encaja al presente asunto, y al no observarse argumentos de peso, el Despacho resuelve no conceder el recurso de apelación por no atacar los argumentos propios de la demanda.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante en el escrito introductorio solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsables



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

a las entidades demandadas de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los promotores del juicio con motivo de la falla en el servicio en que presuntamente incurrieron las accionadas; ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos conforme el artículo 195 del CPACA; ordenar el pago de intereses corrientes y moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente hasta que se cumpla la totalidad de la condena.

Los aspectos fácticos que sirven de soporte a las pretensiones fueron objeto de reforma, luego son éstos los que se tendrán en cuenta por el Despacho, pero como quiera que fueron redactados con múltiples apreciaciones subjetivas, el Despacho procede a concretarlos en los siguientes:

Afirma la apoderada que el señor ALFONSO MARIA MONTIEL DUCUARA (q.e.p.d.), quien pertenecía a la tercera edad, desde el 03 de mayo de 2014 solicitó afiliación a Asmet Salud, pero no fue posible, pues, permaneció inactivo; posteriormente, fue afiliado a Salud Vida EPS desde el 01 de junio de 2012 y por oficio 64 del 27 de septiembre de 2017 la entidad afirma la desafiliación; que el 03 de mayo de 2015 fue afiliado a Asmet Salud en el régimen contributivo, generándose inconsistencias entre esas entidades y, debido a ello, no fue atendido con los protocolos; que el 18 de agosto de 2015 el señor MONTIEL DUCUARA fue atendido en el Hospital San Juan Bautista de Chaparral por afecciones respiratorias y permaneció en estado de coma alrededor de un mes; que se solicitó a las demandadas el traslado del paciente al Municipio de Ibagué para ser atendido en un centro asistencia de alto nivel, a efectos de tratar sus patologías, pero estuvo dos meses sin ser remitido al centro asistencial; que la Secretaria de Salud Departamental informó que al verificar la información en la base de datos, el señor MONTIEL DUCUARA estaba afiliado al régimen subsidiado a través de Salud Vida EPS; que ésta última entidad procedió a la desafiliación; que también se presentó inactivación en Asmet Salud afirmando que Salud Vida EPS había negado en 27 ocasiones el traslado del afiliado a dicha entidad; que desde el 18 de agosto de 2015 al 15 de octubre de 2015, fecha en la cual fallece el señor MONTIEL DUCUARA, padeció varias patologías; frente a la necesidad y urgencia se presentó acción de tutela contra las entidades aquí demandadas.

Por su parte, las entidades demandas al momento de contestar la demanda, coinciden en manifestar que se oponen a las pretensiones esbozadas en el libelo introductorio.

Ahora, frente a los hechos, y teniendo en cuenta que éstos fueron reformados, es claro que para fijar el litigio se tendrá en cuenta los pronunciamientos efectuados por las entidades demandadas en las respectivas contestaciones durante el traslado de la reforma de la demanda, y es así que Asmet Salud manifestó que se ratifica en lo señalado en la contestación inicial, donde señala que son ciertos los relativos a que el señor MONTIEL DUCUARA estuvo afiliado desde el 01 de junio de 2012; que estuvo afiliado a la EPS salud vida y ésta última lo desafilió; respecto de los demás hechos, manifiesta que no son ciertos o que no le consta.

Por su parte el municipio de Chaparral aseveró que conforme a la prueba documental obrante en el proceso, es cierto que el señor MONTIEL DUCUARA estuvo internado en el Hospital San Juan Bautista, que fue presentada una acción de tutela; frente a los demás hechos, indicó que no son facticidades, sino apreciaciones subjetivas.

Las demás entidades no contestaron la reforma de la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y la contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si las entidades demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales reclamados por la parte demandante con ocasión a la presunta falla del servicio, de carácter administrativo, al haberse desafiliado al señor ALFONSO MARIA MONTIEL DUCUARA por parte de la EPS Salud Vida, y haberse negado su traslado y/o afiliación por parte de Asmet salud EPS, impidiendo tal circunstancia, una atención medica eficiente y oportuna a favor del extinto señor MONTIEL DUCUARA".

Se le corre traslado a las partes. **SIN OBSERVACIONES.**

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, Municipio de ataco: no asistió.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Municipio de Chaparral para que manifieste que decisión adoptó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial: "el comité decidió no presentar formula de conciliación";

A su turno se le concede el uso de la palabra a la apoderada del Departamento del Tolima: No tiene fórmula de arreglo.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a Asmet Salud EPS: no tiene comité de conciliación pero revisando el caso en particular decide no presentar fórmula de arreglo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra Salud Vida EPS: la entidad carece de comité de conciliación, no obstante fue estudiado por la dirección jurídica y considero que no le asiste ánimo conciliatori.

Finalmente, se le corre traslado a la apoderada de la parte demandante: sin observaciones.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

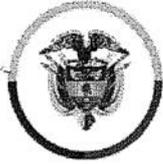
DECRETO DE PRUEBAS

Parte Demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2-148 del expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente.

En cuanto al escrito aportado junto con la reforma de la demanda, denominado peritaje, visible a folios 279-289, el Despacho no lo tendrá en cuenta ya que el mismo no reúne las condiciones exigidas en los artículo 226 ss. del CGP y 218 ss. del CPACA, en el entendido que la parte actora no indica cuáles son los hechos concretos que pretendan demostrar y que requieren especiales conocimientos, científicos, técnicos ni artísticos, ni mucho menos cual es la complejidad advertida que amerite la presentación de dictamen pericial.

Tampoco se puede tener en cuenta por expresa disposición del inciso tercero del artículo 226 del CG que establece que "no serán admisibles los dictámenes que versen sobre puntos de derecho...las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas...". El señor perito no es abogado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que el señalado escrito contiene una relación de las pruebas aportadas por la parte actora y posterior a ello un análisis probatorio de los mismos, sin estar facultado para ello por cuanto dicha función es del absoluto resorte del juez contencioso al momento de fallar el asunto en cuestión, por lo que el señalado escrito se tendrá en cuenta **únicamente como afirmaciones de la parte actora**.

Con fundamento en lo acabado de señalar, se deniega la testimonial solicitada respecto del señor OMAR ANDRES MARIN MARIN, quien realizó el escrito denominado por la parte demandante como peritaje, pero como ya se dijo, solo se trata de afirmaciones.

También se deniega la testimonial de la señora LEIDY VIVIANA HERNANDEZ GAVIRIA por improcedente, ya que la tasación y liquidación de perjuicios le corresponde al juez en cada caso en particular, al momento de decidir el fondo del asunto, siempre y cuando se accedan a las pretensiones de la demanda, y obren las pruebas para ello; el juez esta debidamente facultado para liquidar perjuicios siempre y cuando se accedan a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la solicitud de prueba de oficio pericial, el Despacho se abstiene de pronunciarse en razón a que conforme lo señala el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por tanto, dicha carga procesal está en cabeza de quien alega un hecho, pues debe probarlo y no transferirle dicha carga al Despacho; no se estableció lo que requiere mayor conocimiento.

En cuanto a la documental solicitada, también se deniega por improcedente, ya que las historias clínicas de atención médica prestada al señor ALFONSO MARIA MONTIEL DUCUARA reposan en las instituciones prestadoras del servicio de salud, esto es, en los Hospitales o Centros médicos de atención, pero no en las empresas promotoras de salud, EPS SALUD VIDA Y ASMET SALUD.

No obstante lo anterior, se adecúa la solicitud probatoria, en el sentido que se ordena **OFICIAR POR SECRETARÍA** con destino a los hospitales San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral y Nuestra Señora de Lourdes de Ataco Tolima, para que a costa de la parte actora, se sirvan allegar la copia íntegra y legible de la historia clínica del señor ALFONSO MARÍA MONTIEL DUCUARA, junto con la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, tal y como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA., lo anterior por la falla administrativa del servicio conforme se indicó en la fijación del litigio.

PARTE DEMANDADA

Municipio de Ataco

La entidad territorial no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Municipio de Chaparral

La entidad territorial no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Departamento del Tolima

La entidad territorial no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Salud Vida EPS

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 228-229 Cuaderno principal tomo II.

El apoderado de la entidad no solicitó la práctica de pruebas.

Asmet Salud EPS

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 356-371 Cuaderno principal tomo II.

DOCUMENTAL

Por secretaría, ofíciase a la Administradora de los Recursos del Sistema de salud y Seguridad Social - ADRES – ESE Hospital Pío X de la Tebaida – Quindío para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva allegar:

1. Certificación de la EPS a la cual se encontraba afiliado el señor ALFONSO MARIA MONTIEL DUCUARA CC 5.857.044.
2. Certificación de los pagos y a que EPS fueron realizados por concepto de UPC a nombre del señor ALFONSO MARIA MONTIEL DUCUARA CC 5.857.044.

TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios solicitados respecto de los doctores **JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO**, Director Departamental de ASMET SALUD TOLIMA, para tener claridad sobre las solicitudes de traslado realizadas por ASMET SALUD EPS, y **LUIS ALFONSO CASTAÑEDA OSORIO**, técnico de Registro ASMET SALUD EPS Departamental Tolima, encargado de enviar y tramitar las solicitudes de traslado, movilidad y afiliaciones de los usuarios de ASMET SALUD EPS, para tener claridad sobre las solicitudes de traslado tramitadas antes ASMET SALUD EPS por parte del señor ALFONSO MARIA MONTIEL DUCUARA.

La apoderada de la parte demandada debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho conforme lo estatuye el artículo 167 del CGP.

La anterior decisión se notifica en estrados.

La apoderada de la parte actora manifiesta que aporta documentos – tutelas, pronunciamientos judiciales y oficios – solicita sean reconocidos en el proceso. Frente a las decisiones sin recursos. Los demás apoderados y ministerio público. **SIN RECURSOS.**

El documento de la Cámara de comercio es allegado en audiencia.

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **diecisiete (17) de febrero de 2020 a partir de las tres de la tarde (03:00 p.m.)**. Esta decisión queda notificada en estrados.



Rama Judicial

República de Colombia

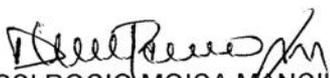
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 09:19 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 0224
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	DILCIA PEREZ DE MONTIEL Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE ATACO, MUNICIPIO DE CHAPARRAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
Radicación	2017-416
Fecha	AGOSTO 02 DE 2018
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	8:34 AM
Hora de finalización	9:19 AM

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Andrés Peguiri T.	7.P.152251	Apoderado Dolo.	Calle 7 # 1-33 of. 102. B/La. Pola	grupojuridico@lex@gmail.com	301 2223671	
LEONEL ORAZCO O	10234963 96.044	Apod Chaparral	Cll 30 # 4-46 of 602	perencia@cozaco.com paco@cozaco.com	320 9910001	
Monica Velazquez Ospina	284771	Apoderado Asim. Salud	Cll 4 # 18 N-46 pp. 111	NOTIFICACIONESJUDICIALES@cozaco.com	3203336604	
Sindy Wiliana Valencia	210513	Apoderada Salud y derechos	Calle 33 # 40-41	Sindy.valencia@saludrights.com notificaciones-legales@saludrights.com	3173757950	
Felison Sánchez	150280	JP	Barras Llorio 805 CA 40 # 13-44 2°H30	Fernandez@procuraduria.gov.co	3003711000	
Stephanie Barrera Barrios	230403	Apoderada demanda	barrios@cozaco.com	representaciones@cozaco.com	3174914150	

Secretario Ad Hoc, Dilcia Pizarro de Montiel 28689782 de Mante Dilcia Pizarro